



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-286-SAPBA-208

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4509 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 MAY 2026**

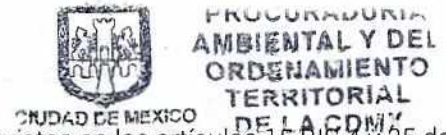
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-286-SAPBA-208** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La música del restaurante es muy alta, aun después de las 10 pm (...). Los días y horarios en que se percibe con mayor intensidad el ruido: día viernes en la noche, a las 10 pm (...)* [Hechos que se ubican en Avenida Yucatán, número 103-3, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

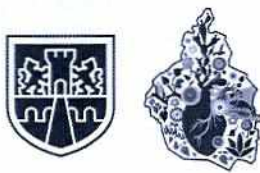
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-286-SAPBA-208

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4509 -2026

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores, el cual se encontró en funcionamiento, sin constatar la generación de emisiones sonoras; no obstante, se estableció comunicación con un empleado del lugar, quien al explicarle el objeto y alcance de la diligencia señaló que el responsable del lugar no se encontraba, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.

Derivado de lo anterior, se recibió escrito signado por el apoderado legal de la sociedad mercantil "Grupo Cultural y Entretenimiento Tonalá S.A de C.V", quien manifestó lo siguiente:

(...) el establecimiento materia del presente procedimiento, (...) cuyo objeto principal consiste en la preparación y venta de alimentos, por lo que su actividad comercial se encuentra orientada primordialmente a brindar servicio de alimentos a sus comensales. En este sentido, la reproducción de música no constituye la actividad preponderante ni esencial del giro comercial del establecimiento, sino que únicamente se utiliza equipo de audio ambiental con la finalidad de generar un ambiente agradable durante la prestación del servicio (...).

El establecimiento cuenta con un servicio de audio de ambientación, integrado por diversas bocinas distribuidas en el interior del local y controladas mediante un reproductor central cuyo volumen se mantiene a niveles moderados propios de un sonido ambiental, sin que se realicen espectáculos musicales, conciertos, ni actividades que impliquen emisiones sonoras de alta intensidad (...)

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de obtener mayor información en relación con los hechos a investigar y en su caso, llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras en los días y horarios de mayor molestia desde el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante refirió que las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, toda vez que los hechos denunciados dejaron de presentarse.



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-286-SAPBA-208

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4509 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento motivo de denuncia, ubicado en Avenida Yucatán, número 103-3, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, sin constatar emisiones sonoras provenientes de dicho lugar.
- La persona denunciante manifestó que dejaron de presentarse los hechos que motivaron su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX.**

KCH/SAS/RCM